JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 27 de marzo de 2023.

ESTADO

Se publica hoy 28 de marzo de 2023.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00318-00	DARLYN LORENA SALAZAR LOPEZ	JHONY RIOS CONSUEGRA	Acepta sustitución, requiere a la actora.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00517-00	VICTOR JULIO SOLANO MANRIQUE	CAUSANTE ALCIDES SOLANO	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 39). (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
3	28 F	DIVORCIO / DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2018-00532-00	JANETH ROMERO RODRIGUEZ	HENRY GARCIA QUIÑONEZ	Rechaza demanda.
4	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ	LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ	Autoriza desglose, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00011-00	YADIRA RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS	CAUSANTES MARIA EDELMIRA RAMIREZ RAMIREZ Y LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON	Requiere a los apoderados, otros.

ESTADO

6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00195-00	LEIDY JOHANNA VELASQUEZ HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO ROJAS PEÑA	1. Acepta sustitución, requiere al apoderado de la demandada, otros. 2. En conocimiento comunicación de LIME.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00432-00	LINA MARIA ZARATE GUZMAN	NELSON DANIEL SANCHEZ DIAZ	Ordena traslado del escrito visible en el Anexo 20. (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00641-00	SANDRA LLIANA SAINEA RIVERA	EDWIN AMADO PACHECO	1. Decreta cautela. 2. Ordena remitir a juzgados de ejecución.
9	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00133-00	LEONARDO ERNESTO RAMIREZ ROJAS	MARIA FERNANDA SABOGAL ARDILA Q.E.P.D	**Señala fecha de audiencia**, otros.
10	28F	SUCESION	110013110028-2022-00217-00	VALERIE ANDREA ROMERO CUETO	FLOR VICTORIA VALERO BOHORQUEZ	Requiere al presunto heredero, otros.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 27 de marzo de 2023.

ESTADO

Se publica hoy 28 de marzo de 2023.

11	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00448-00	ALEXANDRA MARCELA PEÑARANDA BARBOSA	JOSE EFREN FORERO QUEZADA	Ordena acreditar cumplimiento del Artículo 8 Inciso Segundo Ley 2213 de 2022.
12	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00518-00	JESUS DAVID ZORRO PINEDA	JESUS MARIA ZORRO PINEDA	Ordena traslado de excepciones (Anexo 005) (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
13	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00670-00	HERNANDO YEPES PATALAGUA	MARIA MARCELA OBANDO CRISTANCHO	**Señala fecha de audiencia**, otros.
14	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00013-00	DEBY TATIANA GARCIA CASTELBLANCO	JONATHAN ALBEIRO RODRIGUEZ GARCES	Confirma sanción.
15	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00018-00	SANDRA PATRICIA VASQUEZ HURTADO	JULIO CESAR CARDENAS CASTRO	Resuelve apelación, confirma.
16	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00019-00	SANDRA PATRICIA ENCINALES DUITAMA	HEBERT TRIVIÑO GUEVARA	Confirma sanción.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 27 de marzo de 2023.

ESTADO

Se publica hoy 28 de marzo de 2023.

17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00021-00	JEIMMY ANDREA BAQUERO	JHEISON BELTRAN PINEDA	Confirma sanción.
18	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00042-00	I.C.B.F.	NNA N.T.B.U.	Sentencia de homologacion.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00073-00	ASTRID GONZALEZ DAZA	HEINER WILSON SANCHEZ DUARTE	Rechaza demanda.
20	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00074-00	JAZMIN MANCERA BARAJAS	JOHN ALEXANDER DIAZ AGUILERA	Admite demanda.
21	28F	SUCESION	110013110028-2023-00092-00	CARLOS ROBERTO SOGAMOSO RODRIGUEZ	LILIA RODRIGUEZ DE SOGAMOSO ALFONSO REYES SOGAMOSO	Rechaza demanda.
22	28F	CUSTODIA	110013110028-2023-00096-00	JUAN DAVID CARDONA RUIZ	JERISSE LOUISE AGUEY ZINSOU	Rechaza demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 27 de marzo de 2023.

ESTADO

Se publica hoy 28 de marzo de 2023.

23	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2023-00097-00	ANA ORFELINA BARRIOS BERRIO	SELWUIN ESCARPETA RODRIGUEZ	Rechaza demanda.
24	28F	ADOPCION	110013110028-2023-00099-00	ELIZABETH FUENTES PENAGOS	NNA E.B.F.	Rechaza demanda.
25	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00103-00	ANAYIBE ASTAIZA ORDOÑEZ	WILLIAM ERNESTO LOZADA ROA	Rechaza demanda.
26	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00104-00	NATALY RICAURTE SANTANA	JHON FREDDY RUBIO ESCOBAR	Rechaza demanda.
27	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00126-00	BETSI SOLANDY SIERRA ROJAS	HENRY CAMACHO RODRIGUEZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
28	28F	SUCESION	110013110028-2023-00154-00	SOFIA VARGAS AVILA Y OTROS	MARIA ASCENSION AVILA Y JOSE VICENTE VARGAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 27 de marzo de 2023.

ESTADO

Se publica hoy 28 de marzo de 2023.

29	28F	SUCESION	110013110028-2023-00155-00	I.C.B.F.	GLORIA YOLANDA VEGA PEÑUELA (Q.E.P.D)	Inadmite demanda.
30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00164-00	MARIA FERNANDA MUÑOZ RESTREPO	RONALDO MADRIGAL CAPERA	Inadmite demanda.
31	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	110013110028-2023-00165-00	I.C.B.F.	NNA C.I.G.A.	Avoca, ordena oficiar.
32	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00168-00	I.C.B.F.	NNA: M.C.M.O.	Ordena devolver las diligencias al Centro Zonal Rafael Uribe.
Se fija hoy		28-mar.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-154 Sucesión de los causantes María Ávila y José Vargas

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegarse el respectivo memorial poder, dirigido con destino a este Despacho Judicial, por parte del heredero CESAR VARGAS AVILA, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 ("En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5º. que reza: "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

2.- Allegar el registro civil de nacimiento del heredero CESAR VARGAS AVILA, que permitan acreditar el vínculo de parentesco existente con los causantes.

3.- En virtud al correo electrónico indicado en el memorial poder por los herederos demandantes, deberá el togado allegar la respectiva certificación de inscripción ante el SIRNA, para recibir notificaciones, en cumplimiento a lo exigido en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 ("En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.")

4.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de los causantes, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5º. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

5.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento, de los demás asignatarios, que permitan acreditar el vínculo de parentesco existente con los causantes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

6.- Indicar previa consulta ante el ADRES, el lugar de notificaciones de los señores MARIA ELISA, JOSE VICENTE, MARTHA CECILIA y JOSE ALBERTO VARGAS ÁVILA, así como indicar los abonados telefónicos y correos electrónicos registrados por los antes mencionados. En el evento de no contarse con la información requerida, elevar la solicitud de emplazamiento en debida forma, conforme lo previsto en los artículos 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f639d470aca4e8fb982fc275a19f744ded0ac2f71e2dbe2614c656cc4dbb58a5**
Documento generado en 27/03/2023 10:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-155 Sucesión Intestada de la causante Gloria Vega.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Como quiera que se encuentra otorgado memorial-poder, deberá efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5º. que reza: "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

2.- Allegar copia de la Resolución No. 5580 del 15 de julio de 2013 y Acta de Posesión No. 000191 de julio 15 de 2013, proferidas por la Secretaria General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante los cuales se realizó el nombramiento de la poderdante.

3.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, conforme el proceso que nos ocupa, toda vez que no nos encontramos, ante un proceso de petición de herencia, sino ante un trámite liquidatorio sucesoral.

4.- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, frente a la adjudicación solicitada.

5.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de la causante, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5º. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

6.- Allegar copia de la escritura pública No. 2294 del 29 de abril de 1996, suscrita en la Notaria 23 del círculo notarial de Bogotá, correspondiente al bien inmueble relicto a inventariar.

7.- Allegar el registro civil de defunción de los padres de la causante, a efecto de acreditar el hecho tercero de la demanda.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4940187b880d42ed5b2b0a8ab2e605af95f39f8b955b806be59a324fe33882a2**
Documento generado en 27/03/2023 10:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 164 Ejecutivo de Alimentos de María Muñoz contra Ronaldo Madrigal.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, esto es, individualizar las sumas ejecutadas, indicando los períodos (mes y año), valor ejecutado en forma mensual y el concepto al cual corresponde, toda vez que cada ítem, corresponde a una pretensión.

2.- Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, con respecto al cobro de los intereses moratorios, por cuanto en este tipo de procesos, solo son procedentes los intereses legales, que prevé el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, frente al cobro de las sumas ejecutadas con posterioridad a la demanda y el cobro de los intereses moratorios, conforme se ha indicado letras atrás.

4.- Allegar en su integridad copia de los recibos y/o facturas que permitan acreditar el pago de los gastos causados por concepto de vestuario causado durante el año **2022,** debiendo especificar las fechas de causación, toda vez que al no haberse determinado una suma de dinero específica, las facturas respaldan la obligación adquirida, las que deben consistir por compras exclusivas a vestuario.

4.1. Con respecto a la Orden de Pedido No. 5341 de fecha 04-06-22, allegada como recibo por concepto de vestuario, por la suma total de ($350.000.oo), deberá excluir de esta la suma de ($40.000.oo) por concepto de muñeca de trapo.

4.2. Deberá aclarar y respaldar con facturas la suma pretendida por valor de ($872.319.oo), por concepto de dos mudas de ropa en el mes de diciembre de 2022, toda vez que dicha suma no se ajusta con los recibos adosados, por este concepto.

5.- Allegar en su integridad copia de los recibos y/o facturas que permitan acreditar el pago de los gastos causados por concepto de educación durante el año **2023**, por un valor de **($732.500.oo)** según valores relacionados**,** el que debe ser equivalente al 50% a cargo del ejecutado, toda vez que dicha suma no se ajusta con los recibos adosados, por este concepto.

6.- Aclarar si se adeudan o no cuotas alimentarias durante el año 2023, respecto de la cual debe aplicarse el respectivo reajuste anual según el IPC, correspondiente al 13,12% para esta anualidad.

7-. Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto al demandado ("la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes").

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e093a98f5f39170ba5ab7a1dfe57af10ae9e5cafc436ac4fbc8a7d0c29fd04ee**
Documento generado en 27/03/2023 10:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 0021 Consulta de Medida de Protección instaurada por Jeimmy Baquero contra Jheison Beltrán.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 13 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

A través de solicitud radicada por la señora JEIMMY ANDREA BAQUERO, pidió medida de protección a su favor y en contra de JHEISON BELTRÁN PINEDA ante la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 15 de noviembre de 2014. Por auto del 20 de noviembre de 2014, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y del accionado, con la consecuente prohibición para ambas partes, de que se abstuvieran de realizar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa física, verbal o psicológica en contra del otro, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de diciembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de ambas partes, y conforme las pruebas allegadas, luego del respectivo análisis la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante, procediendo a dictar el fallo correspondiente e imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro

miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, al haber reconocido la agresión verbal, pues trato mal a la señora Jeimmy Baquero, quién manifestó haberse encontrado en estado de alicoramiento, y como se presentó agresión verbal, se llegó a violencia psicológica. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la parte accionante, ante la confesión parcial realizada, y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4011f37826aafcc147973978c9398e18a0f8e7feb5668a7ba078a4f590738b32**
Documento generado en 27/03/2023 10:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 0013 Consulta de Medida de Protección instaurada por Deby García contra Jonathan Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, el día 28 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

A través de solicitud radicada por la señora DEBY TATIANA GARCÍA CASTELBLANCO, pidió medida de protección a su favor y en contra de JONATHAN ALBEIRO RODRÍGUEZ GARCES ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 03 de febrero de 2019. Por auto del 04 de febrero de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de diciembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de ambas partes, siendo escuchada en primer diligencia llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2022, a la accionante, quién solicitó su derecho a la no confrontación, amparado bajo la Ley 1257 de 2008, artículo 8, Literal k, procediendo la Comisaría a adelantar las correspondientes actuaciones. En la siguiente diligencia llevada a cabo el 28 de diciembre de 2022, se escuchó la intervención del accionado, y conforme las pruebas allegadas, luego del respectivo análisis la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante, procediendo a dictar el fallo correspondiente e imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, al haber manifestado que si había discutido con la accionante, aunado a que le fueron puestas en su conocimiento, por parte de la Comisaría, las pruebas allegadas por la accionante, como fueron: 1 memorial USB, con el contenido de: 1 pantallazo 12/12/2022 y 3 audios de 12/12/2022, sin que hubiesen sido desvirtuadas las mismas, por parte del accionado.

A su turno la Comisaría de Familia, adujo y expuso en la audiencia, con respecto a la prueba aportada por la incidentante, a través de los audios, lo siguiente: "…*se puede extraer serios indicios de violencia en el contexto familiar, ya que el señor JONATHAN ALBEIRO RODRÍGUEZ GARCES lanzó agresiones verbales por medios de malas palabras, groserías, provocaciones, hostigamientos y amenazas en contra de la señora DEBY TATIANA GARCÍA CASTELBLANCO, de igual manera se escucha que la NNA DEBY MADELEIN RODRÍGUEZ GARCÍA, fue víctima de agresiones psicológicas por parte del señor JONATHAN ALBEIRO RODRÍGUEZ GARCES, al involucrarla en el conflicto y pronunciarse con malas palabras por medio de groserías en la conversación con ella…*". Razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f469dc62b86cfdfbe088f5ffd8d69b4cdaf2f2a19a94fd39e64d409819a292a2**

Documento generado en 27/03/2023 10:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 0019 Consulta de Medida de Protección instaurada por Sandra Encinales contra Hebert Triviño.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III de esta ciudad el día 02 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA ENCINALES DUITAMA solicitó a través de la Fiscalía medida de protección a su favor, su progenitora LUZ MARINA DUITAMA, y sus hijos JUAN DAVID y DANIEL ESTIBEN TRIVIÑO ENCINALES, en contra de HEBERT TRIVIÑO GUEVARA ante la Comisaría de Familia, declarando que ha recibido agresiones físicas, verbales y amenazas de muerte delante de sus hijos, por parte del denunciado el 26 de febrero de 2021. Por auto del 09 de marzo de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado no asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de los accionantes SANDRA PATRICIA ENCINALES DUITAMA, LUZ MARINA DUITAMA y sus hijos JUAN DAVID y DANIEL ESTIVEN TRIVIÑO ENCINALES, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 02 de diciembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, en la cual comparece la parte accionante, sin la comparecencia del denunciado, encontrándose debidamente notificado mediante aviso judicial, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de las accionantes (SANDRA PATRICIA ENCINALES Y LUZ MARINA DUITAMA), así como del niño NNA JUAN DAVID TRIVIÑO ENCINALES, con las cuáles se tienen por ratificados los hechos de la denuncia, sin que hubiese comparecido el accionado, respecto de quién y ante su ausencia injustificada, se tendrán por ciertos, los hechos de agresión. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la parte accionante y procedió a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, como fueron la ratificación de cargos por parte de la señora Sandra Patricia Encinales, la declaración de Luz Marina Duitama, quien cuida los niños, y se ha dado cuenta de cómo el señor Hebert insulta a su hija con malas palabras, y a ella también, pues vive con ellos y ha estado presente en los insultos recibidos por parte del accionado, al igual que se realizó acercamiento con el menor Juan David Triviño Encinales, quien también refirió los malos tratos recibidos por parte de su papá hacia su mamá, en agresiones verbales y físicas, como hacia el mismo, su abuela y hermano.

En virtud a lo anterior, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de los accionantes, teniendo en cuenta que, si bien no se hizo presente a la audiencia, no justifico los motivos de su inasistencia, ni rindió sus descargos, por lo que se tendrán por ciertos los hechos de denuncia, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa III de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. <u>En el evento de no contar</u>

con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0993691c12961ef4a820bee1a7669521cc72f252b9f40b8d5e60df0961068d8e**
Documento generado en 27/03/2023 10:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 165 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente C.I.G.A.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente C.I.G.A.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica del menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018). **Por secretaria procédase de conformidad**.

OFICIAR al Centro Zonal de San Cristóbal para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicológica y una visita social al domicilio de MIRLENIS DEL CARMEN GULFO AHUMADA en calidad de progenitora a quien podrán contactar al número **3213936478**, **3044242249** o **3209841739**, MYREIS SUAREZ GULFO en calidad de tía materna a quien podrán contactar al número **3218433118** y LUZ ESTEFANY GARCIA HERNANDEZ en calidad de madrina de la adolescente a quien podrán contactar al número **3213986478**, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive y que actualmente le pudiera ofrecer a la adolescente, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

En el evento en que la señora MIRLENIS DEL CARMEN GULFO AHUMADA no se encuentre domiciliada en la ciudad de Bogotá, la valoración anteriormente referida, deberá ser practicada por el Centro Zonal de la Virgen y Turístico, Barrios y Sectores UCUG No. 6 de Cartagena/Bolívar, teniendo en cuenta que aquella indicó que residía en dicha ciudad.

OFICIAR a la institución EDUCOL (**trabajo.social@funeducol.edu.co**) para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial a la adolescente, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económica, ambiental y de todo

orden, en las que actualmente se encuentra la menor, si desde el momento en que se encuentra en la institución ha tenido comunicación o contacto cercano con familiares, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link al Centro Zonal de San Cristóbal para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584868d64f2e09b7d7dcf1a0d4b453aee3fea88b03d0e1ef639d4a2c9b6a488e**
Documento generado en 27/03/2023 10:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 168 Restablecimiento de Derechos de la menor M.C.M.O.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

> *"El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.*
>
> *Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término".* (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, se observa que, el centro zonal Rafael Uribe Uribe recibió denuncia de vulneración de derechos de la menor M.C.M.O el día 22 de julio de 2022, luego mediante auto de tramite ordenó la verificación de derechos de la menor y el día 28 de febrero de 2023 dispuso la apertura del trámite administrativo y ordenó la ubicación de la menor en medio familiar con la progenitora; finalmente, recepcionó los testimonios de los progenitores de la menor y no se realizó ninguna otra actuación.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1363b0500bfbe94c1db121cf2e910002532ae9055dceff4fe2d555efb3308ffb**
Documento generado en 27/03/2023 10:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00074 Divorcio de Jazmín Mancera contra John Diaz Cristancho

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de y reúne los requisitos de Ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JAZMIN MANCERA BARAJAS, mediante apoderado judicial, en contra de JOHN ALEXANDER DÍAZ AGUILERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado EDWARD DAVID TERAN LARA como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9c0927c128f32329367393b66e8df01a581780f31a51aea16027332a0cda22**
Documento generado en 27/03/2023 10:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0073. Ejecutivo de Alimentos de Astrid González contra Heiner Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Ofíciese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5154b4c7c9c14feb93fa7778fba3ac23e29212d3b570e01b6456af59a7667b4**

Documento generado en 27/03/2023 10:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0092. Sucesión Doble e Intestada de los causantes Alfonso Reyes y Lilia Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Ofíciese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a68910de756fd7eef2c17616687df111eaaae6fe9e931ae5b9c7e9fbbc76b**

Documento generado en 27/03/2023 10:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0097. Ejecutivo de Alimentos de Ana Barrios contra Selwuin Escarpeta.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Ofíciese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e069c9a8b72a8f0677f1539497bc9d0769d5f3a90ef489cd9bf9afec9ccbf5**

Documento generado en 27/03/2023 10:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0099. Adopción de Menor de Edad instaurada por Elizabeth Fuentes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Ofíciese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401593507f5da5d70b1803a0f11d7d1926317ae5ac4f380e14f193205c804c25**

Documento generado en 27/03/2023 10:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 103. Ejecutivo de Alimentos de Anayibe Ordoñez contra Willian Lozada.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Ofíciese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48835257653cdcaa64ed8d0786d15e16671669fb8441f053779e191b67c19f8**

Documento generado en 27/03/2023 10:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00096 Custodia y Cuidado personal de Juan Cardona contra Jerisse Louise Aguey.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16c79949d2605fd5a2a88ba6188f09856ab53477384780131d5152b3d92975**

Documento generado en 27/03/2023 10:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 00104 Ejecutivo de Alimentos de Nataly Ricaurte contra Jhon Rubio.

Agréguese a los autos el escrito de subsanación allegado en tiempo por la parte actora, advirtiéndose en el mismo, que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral 1 del auto calendado 8 de marzo de 2023, pues no indicó el valor mensual causado en cada anualidad, por concepto de cuotas alimentarías y de vestuario, aunado a que no aplicó en forma correcta el reajuste anual según el aumento del SMLMV, pues las sumas solicitadas, arrojan un mayor valor, a las realmente causadas aplicado el porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional, y por las que se debe librar el Mandamiento de Pago a partir del año 2009 a la fecha.

En virtud a lo anterior, y como quiera que, no se subsanó la demanda en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db804f4e238aef1e8e9c708dd679e72eca5075f55e0a81bf54f922391916ffb7**

Documento generado en 27/03/2023 10:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2018-00532 Reducción Cuota de Alimentos de Henry García contra Janeth Romero.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. No hay lugar a oficiar a la Oficina de reparto para la compensación, como quiera que la demanda fue allegada directamente al Juzgado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cbe3c5ca376084287c66f0124ba692f3ec6fd4327e190010dc19250457c26a**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00126 Unión Marital de Hecho de Betsi Sierra contra Herederos de Henry Camacho (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3d589986b75322d662387d0f757501a8b9f82cca2c2f361f694ac622d752c**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022–00448 Incremento Cuota de Alimentos de Alexandra Peñaranda contra José Forero.

Téngase en cuenta la notificación realizada mediante mensaje de datos aportada por la parte demandante y visible en el *anexo 004* del expediente digital, sin embargo, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la actora para que acredité que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizado por el señor José Julián Forero Peñaranda, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (…)"* (negrita y subraya del Despacho.)

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d800bcd4f3cde243c569b85b7fc5473176ae3e5f6c163584573e7d4ffb85e37**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00670 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Hernando Yepes contra María Obando.

Téngase en cuenta que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, sin embargo, y en atención a que la demandada a través de apoderado allegó contestación de la demanda, que se encuentra en el *anexo 004,* se tendrá notificada por conducta concluyente conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De igual manera, téngase presente que la demandada remitió copia de la contestación de la demanda donde propuso excepciones a la parte demandante, quienes dentro del término de Ley presentaron escrito descorriendo el traslado realizado.

Se reconoce personería al abogado Edwin Segura Escobar, como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido visible en la *pág. 3 anexo 004*.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 *ibidem*. se fija **el día 26 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.,** en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto admisorio, notificando al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd332cc902ee6614c6e3aca39f52dfb9546b43a123a0804d28b57edf3eb9d26**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00518 Ejecutivo de Alimentos de Jesús David Zorro contra Jesús Zorro.

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de manera personal desde el 24 de noviembre de 2022 como consta en el *anexo 004,* quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito visibles en el *anexo 005.*

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña *traslados especiales.***

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA ORJUELA DANIEL, para que actúe como apoderada del DEMANDADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a las partes, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72632c862acc577afb966e8e6a6a95459a8e3412e2ea56dbe404f12b58837a7a**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00018 Apelación de la Medida de Protección complementaria en favor de Sandra Patricia Vásquez, el menor S.C.V. y en contra de Julio Cesar Cárdenas.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado, en contra de la Medida Complementaria de Protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ HURTADO, el NNA S.C.V y en contra de JULIO CESAR CARDENAS CASTRO.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales*" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso *sub examine,* la Comisaria de Familia interpuso medida de protección en favor de Sandra Patricia Vásquez y en contra de Julio Cesar Cárdenas el 24 de julio de 2014; posteriormente y previa denuncia de la accionante por nuevos hechos de violencia se tramito incidente de incumplimiento en el que mediante fallo del 28 de noviembre de 2022, se sanciono al accionado por el incumplimiento presentado y se impuso como medida complementaria de protección en favor del NNA S.C.V., que su custodia y cuidado estaría en cabeza de su progenitora fijando además como cuota provisional alimentaria el valor de $400.000 a cargo del accionado, quien al no encontrarse de acuerdo con la decisión de la imposición de la cuota presentó recurso de apelación.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho acierto en la decisión emitida por la Comisaria de imponer la cuota de alimentos en favor del menor y a cargo del accionado, puesto que se encuentra acreditada la obligación del alimentario para con su menor hijo y aunque no se cuenta con constancia donde se verifique el salario del accionado, obra en el anexo 008 consulta en el sistema Adres donde se observa que el progenitor del menor se encuentra activo en el régimen contributivo como cotizante, estimándose con

ello, que devenga al menos un salario mínimo y la cuota fijada no excede del 50%.

Ahora bien, alega el recurrente que la cuota esta muy alta para el salario que recibe y las obligaciones que tiene, sin embargo, no acreditó de manera alguna sus afirmaciones, ni tampoco se aportó al expediente un documento que acredite circunstancias especiales que le impidan contribuir con la cuota fijada, por lo tanto, y al haberse otorgado la custodia del menor a su progenitora resulta imperioso señalar la cuota alimentaria en favor del menor y a cargo de su progenitor.

En virtud de lo anterior, se confirmarán las medidas complementarias de protección proferidas por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR las medidas complementarias señaladas en el numeral cuarto del fallo proferido por la Comisaría de Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a0c5374e8232c7942ad5c1cb0a34a853213e85c243652db96ea91915413330**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 042 Homologación de Adoptabilidad en favor del adolescente N.T.B.U.

El día 14 de marzo de 2022, mediante denuncia realizada por el policía de infancia y adolescencia Fabio Pinto, pone a disposición a la menor, aduciendo que el progenitor ejercía maltrato físico, verbal y psicológico, evento que fue corroborado por la pareja sentimental de éste.

El día 14 de marzo de 2022 el centro zonal realizó una valoración socio familiar e informó:

> *"Niña que proviene de tipología familiar extensa por línea materna, NICOL refiere ser víctima de maltrato por parte de su progenitor, afirma que su progenitora no tiene contacto ya que al parecer reside en otro municipio, la niña se encuentra en el centro zonal con varios hematomas en las partes de su cuerpo, afirmando que se los ocasionó su progenitor.*
>
> *Por lo anterior, se sugiere que se inicie proceso de restablecimiento de derechos con ubicación en hogar sustituto, se realice examen médico legal al igual que se realice las acciones legales pertinentes en contra del progenitor, búsqueda de familia extensa y seguimiento psicosocial".*

El día 16 de agosto de 2022, el centro zonal realizo valoración psicológica y social a la menor, y se recomendó continuar con el proceso de restablecimiento de derechos, hasta que se definiera el diagnóstico de la menor y se extinguieran los comportamientos disfuncionales que tenía.

El 14 de marzo de 2022 se ordenó apertura de investigación de la menor; posteriormente, mediante resolución emitida el día 26 de agosto de 2022, se declaró en vulneración de derechos al menor y se confirmó la ubicación en hogar sustituto, decisión que no fue objetada por las partes.

Finalmente, el dia 17 de noviembre de 2022, con la presencia de los progenitores de la menor, se constituyó audiencia en la que el Defensor de Familia profirió resolución por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor N.T.B.U. y se toma como medida de protección en su favor la adoptabilidad. Al respecto, estos no manifestaron inconformidad, no obstante, el personero municipal de Gachetá/Cundinamarca, presentó oposición indicando que la defensora de familia no se ocupó en buscar familia extensa de la menor, lo cual se podría considerar como una clara oposición a la decisión, por tanto, se ordenó el envío de las diligencias a estos Despachos para el trámite de HOMOLOGACIÓN.

CONSIDERACIONES

Estableciéndose la competencia de este Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de los Decretos 2272 y 2737 de 1989, modificado por la ley 1078 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con conocimiento de causa y de su prudente juicio, se refiere la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por la Defensora de Familia del I.C.B.F.

El artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que se remitirá al Juez de Familia del domicilio a cuyo cargo se encuentre el menor, el respectivo expediente, para efectos de que se dicte sentencia de homologación, si a ello hubiere lugar.

Son derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".*

Observa el Despacho que el trámite administrativo llevado a cabo por el I.C.B.F., se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 100 y ss., del C.I.A. Los progenitores de la menor fueron vinculados oportunamente a las actuaciones administrativas, y el equipo multidisciplinario (psicóloga,

defensor de familia y trabajo social) realizaron las acciones pertinentes para tratar de evaluar las condiciones socio familiares que los mismos podían ofrecerle al menor.

Cabe recordar los motivos por los cuales la niña ingreso a proceso de restablecimiento de derechos en el I.C.B.F., el caso de la menor fue puesto en conocimiento del centro zonal, por cuanto la menor era maltratada verbal, física y psicológicamente por parte de su progenitor.

De las investigaciones que oportunamente realizaron los diferentes profesionales del I.C.B.F. y la institución donde permaneció la menor, se entrevistó a la familia extensa de la menor, la tía paterna indicó que su hermano era una persona maltratadora, bañaba a la niña con agua fría cuando tenía un año de edad, la golpeaba brutalmente en la cara, la maltrataba verbal y psicológicamente, además, de existir un presunto abuso sexual por parte de éste, pues la pareja sentimental de él conoce muchas cosas terribles que él le causaba a la menor; finalmente indicó que no se haría cargo de su sobrina, pues no tiene disponibilidad de tiempo y no podría trabajar.

Por otra parte, la tía materna de la menor de edad desistió de asumir la custodia ante la presión ejercida por el progenitor de la niña para que asumiera su cuidado, de quien refiere que es una persona agresiva y conflictiva.

Posteriormente, mediante informe biopsicosocial y psicológico realizado por el centro zonal el 2 y el 15 de noviembre de 2022, respectivamente, indicó que no se había logrado la vinculación de familia idónea que garantizara el cuidado de la menor, quien, necesitaba de atención especializada y se sugería el cambio de modalidad a institución de protección mental psicosocial, de igual forma, se indicó que se debía declarar en adoptabilidad a la menor.

Así las cosas, en el plenario se observa que, se citó a la familia extensa de la menor para que se hicieran presentes en el trámite administrativo, quienes manifestaron su deseo de no cuidar de ésta, pues no contaban con el tiempo y la disponibilidad para brindarle una vida digna a su hijo; de igual forma, los progenitores presentaron falencias para ejercer su rol parental, además, del maltrato ejercido por el progenitor quien utilizó mecanismos de violencia para corregir a su hija y el abandono por parte de la progenitora.

Analizados en conjunto todas las pruebas obrantes en este trámite, se establece que los progenitores y la familia extensa de la menor, no contaban con las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos de la niña, no mostraron cualidades respecto de la responsabilidad del cuidado y crianza, ni interés en el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos y no están en capacidad para asumir adecuadamente su rol parental.

Establece el Inciso segundo del citado artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Para este fin, y como brevemente se expuso, los progenitores de la menor de edad no fungen como garantes de los derechos de ésta, además de la carencia de familia extensa que pudieran hacerse cargo.

De la lectura de los seguimientos practicados a los progenitores, puede establecer el Despacho, sin lugar a dudas, que estos no presentaron avances frente a los compromisos que se le exigían en el I.C.B.F. y la respectiva institución, no asumieron de manera adecuada su rol de padres que garantizara el cuidado y protección de su hija ni se observaba intención en el cuidado y la crianza de ella; asimismo, quedó claro que ningún otro miembro extenso de la familia materna y paterna, tuvo interés en hacerse cargo.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay ningún elemento que permita garantizar la protección de los derechos de la menor, ante el incumplimiento de sus ascendientes, solo queda el Estado representado en este fallador que asuma tal obligación, homologando el fallo proferido del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor para que se puedan iniciar los trámites necesarios de adopción como oportunidad de brindarle una familia idónea física, mental y moralmente que pueda suministrarle un hogar estable y adecuado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. HOMOLOGAR en TODOS sus apartes el fallo del 17 de noviembre de 2022, proferido por el Defensor de Familia del I.C.B.F., por

medio de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad a la menor NICOOL TATIANA BEJARANO URIBE.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Gachetá/Cundinamarca. **Ofíciese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af01b3fef2709904d0da9ce72a13ea5b1f884c8a1bdbc2eb25edd6327fd68a**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en oralidad de Tunja y en atención a lo dispuesto en el art. 40 del Código General del Proceso, podrá subcomisionar, conforme lo peticionado. ***Ofíciese.***

NOTIFÍQUESE. (2) e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6997b4b9c71a5b26e0c5d7c1737cec06c15877ec89273fabaebf119b8dece2**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00195 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Velásquez contra José Rojas.

Obre en autos la comunicación allegada por la empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. – LIME visible en el *anexo 15*, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d18dbe4aef2303ad51469e7e3a41163c80d310f7554344c2821ad2499b648**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018-00318 Ejecutivo de Alimentos de Darlyn Salazar contra Jhony Ríos Consuegra.

En atención al memorial visible en el *anexo 17*, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al estudiante JULIAN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica del apoderado aquí reconocido juliana.murillo@urosario.edu.co.

Se requiere nuevamente a la parte actora para que dé celeridad al presente asunto notificando al demandado conforme lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y proceda a dar trámite a los oficios ordenados en el C2 en el término de treinta (30) días, so pena de proceder con el decreto de desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.)

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec9a6083a3585634481c54dd114dda9917fc9f6c0f1206ce45307955c9b8474**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00195 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Velásquez contra José Rojas.

Téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de Ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como consta en el *Anexo 19.*

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña *traslados especiales.***

Se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora visible en el *anexo 21,* y en consecuencia se reconoce al abogado OSCAR DONALDO VERGARA RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere por segunda y última vez al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45d59292b5a82f183494a92a5f91c244e7315118e4cb449694438d2c4d6a04**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Sánchez.

En atención al memorial allegado por la parte demandante visible en el ***anexo 20***, en el que solicita se reanude el proceso por incumplimiento del acuerdo suscrito en la audiencia del 25 de octubre de 2022, previo a dar continuidad al trámite **se corre traslado del escrito a la parte demandada por el término de cinco días,** para que acredite el cumplimiento del acuerdo, so pena de reanudar el proceso aplicando las sanciones señaladas en la audiencia referida. (**Comuníquese** la presente decisión al correo del apoderado del demandado alexjsabril@gmail.com)

Una vez vencido el término anterior, secretaria proceda a ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48bd863de619033502860b56246d7e4e49efbfd7c271be51d601a5b9c4cc6f6**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00641 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Sainea contra Edwin Amado.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 10 de octubre de 2022, enviando el proceso a los Juzgados de Ejecución Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa0063b51cae56dbc370f6ef5b17eba2e4130bbd771779236a228d6e6a3655**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00133 Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez contra Sonia Ardila y herederos indeterminados de María Sabogal (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de María Fernanda Sabogal Ardila (q.e.p.d.) allegó contestación a la demanda, sin presentar excepciones de mérito.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 22 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50491eeaf7c40c63f44a038cde8cb4614293d5ee35634ef9a32e973e1f94feec**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-217 Sucesión Intestada de Flor Valero.

En virtud al memorial allegado y la documental visible a folio 21 C-1 del expediente digital, y demás documental obrante en el plenario, se dispone:

Previo a resolver sobre el reconocimiento de AMAURY OCTAVIO ROMERO URIAN, como heredero de la causante en calidad de nieto, deberá allegar la documental antecedente, para haberse realizado la anotación marginal en su registro civil de nacimiento aportado, toda vez que en el mismo no se evidencia la firma del reconocimiento paterno, o en su defecto allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre ELISA ESTHER URIAN y el causante ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO VALERO (q.e.p.d.).

Frente a la solicitud de aplazamiento a la audiencia de inventarios y avalúos, deberá estarse a lo ordenado en la audiencia celebrada el pasado 16 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d8be786c2eb452a161f9b9156e40494da12922e0785fac5654b884560d0dfb**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 011 Sucesión Doble e Intestada María Ramírez y Luis Ramírez.

Obre en autos la respuesta procedente de la DIAN, visible a folio 34 C-1 del expediente digital, debiendo procederse actualizar el Registro Único Tributario -RUT -, así como presentar las declaraciones de renta de los años 2017 al 2023.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a los apoderados judiciales de los interesados, a fin de que procedan acreditar el pago correspondiente al impuesto predial de los años 2021 y 2023, ante la Secretaria de Hacienda, conforme lo ordenado en auto calendado 5 de septiembre de 2022.

En virtud a lo anterior, y en aras de dar impulso al presente trámite procesal, se les concede a los interesados en la presente causa mortuoria, para que alleguen los paz y salvos correspondientes, expedidos por las prenombradas entidades, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef242966c37f23fa3947385db4581410816aa1a74e2742ff0b88e36eae5784b**

Documento generado en 27/03/2023 10:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 - 517 Sucesión de Alcides Solano

Del anterior trabajo rehecho de partición, obrante a folio 39 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67106928ff7a8b1783ff1e9f5dd2ef6b1238f9c2634eb2dc462a4fa64ef8ff6**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

Teniendo en cuenta el memorial adosado en el *anexo 74*, se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estarse a lo dispuesto en autos del 24 de agosto y 16 de noviembre de 2022.

Ahora bien en atención a la petición allegada por la Fiscalía 328 de la Unidad de Fe Pública *anexo 78*, se autoriza el desglose de los documentos solicitados y que obren en el expediente físico, los cuales deben ser entregados al Investigador Jaime Ernesto Galindo Bahamón en las instalaciones del Despacho, **por secretaria infórmese a la Fiscalía** la presente determinación y una vez se realice el desglose de los documentos deberá dejarse copia autentica de estos en el expediente físico.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058af8836508007b9fce55a024d69522c8d1bfafa19ee7ee0488c5205cda1d5a**
Documento generado en 27/03/2023 10:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica